

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 8 de julio de 1966 por la que se aprueba la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles.

Ilustrísimo señor:

La Ley 50/1965, de 17 de julio, en su artículo 23, crea el Registro de Reservas de Dominio y Prohibiciones de Disponer a cargo de Registradores mercantiles, sujetándose a las normas que dicte el Ministerio de Justicia. En la presente Ordenanza se comprende el desarrollo de la referida Ley en lo que se refiere al mencionado Registro.

Los contratos que tendrán acceso al Registro serán los de financiación y venta de bienes muebles a plazos comprendidos en el ámbito de la Ley a los que se incorporen los pactos de reserva de dominio, prohibición de disponer, o cualquiera de ellos.

En el nuevo sistema que se implanta se ha previsto la existencia de Registros Provinciales a cargo de Registradores mercantiles, tal y como exige la Ley, pero se ha creído de suma conveniencia establecer además un Registro o Fichero Central que acumule los datos de todos los Registros Provinciales, para que cualquier comprador de un objeto mueble registrable pueda asegurarse, mediante la consulta de un solo Registro, de que no pesa sobre tal objeto ningún pacto de reserva de dominio o prohibición de disponer que por estar registrado pudiera perjudicarlo, ya que en este supuesto es oponible a tercero por imperativo del artículo 23 de la Ley, a pesar de la protección del artículo 464 del Código civil. En la organización del Fichero Central se tienen en cuenta las modernas técnicas de mecanización que pueden ser aplicadas en su momento oportuno.

La organización interna de los Registros Provinciales responde a la máxima simplicidad y rapidez. Se admite la remisión de los contratos por correo, se sigue el sistema de archivo de uno de los ejemplares y se reduce la función previa de examen del Registrador a la mera comprobación de la existencia de unos requisitos mínimos e imprescindibles.

Con el objeto de dotar de la mayor rapidez y agilidad a las operaciones registrales se ha prescindido del carácter preceptivo de la escritura pública, extendiéndose los contratos en impresos especiales, en cuatro copias o ejemplares destinados, respectivamente, al vendedor, al comprador, al Registro Provincial y al Central.

La necesidad de dotar de una remuneración adecuada a los funcionarios encargados del Registro, así como de sufragar los gastos que éste ocasione, hace necesario incluir disposiciones arancelarias. Podían haberse aplicado, sin alteración alguna, los Aranceles vigentes, pero ha parecido más conveniente que esta Ordenanza contenga normas concretas sobre la materia. que suponen una reducción considerable del Arancel actualmente en vigor.

En cuanto a la legitimación notarial, siempre potestativa se le aplican los aranceles ya vigentes para documentos de cuantía valuable, pero considerablemente reducidos.

La presente disposición se ha ceñido al desenvolvimiento registral de la Ley de Venta a Plazos. Se han excluido de ella cualesquiera problemas sustantivos o procesales que en su día, y a la vista de las necesidades que la práctica ponga de manifiesto, podrán tener el oportuno desarrollo.

En todo caso, esta Ordenanza, que organiza un sistema registral totalmente nuevo y sin antecedentes en nuestra Patria, tiene carácter provisional, y podrá ser revisada cuando la experiencia lo aconseje.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y de conformidad a lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1965 y Decreto de 12 de mayo de 1966,

Este Ministerio se ha servido aprobar la siguiente

ORDENANZA PARA EL REGISTRO DE VENTA A PLAZOS DE BIENES MUEBLES

Artículo 1.º El Registro creado por la Ley sobre Venta de Bienes Muebles a Plazos de 17 de julio de 1965, que en adelante se denomina Registro de Venta a Plazos, estará constituido por los Registros de ámbito provincial y un Registro o Fichero Central bajo la dependencia del Ministerio de Justicia. Dirección General de los Registros y del Notariado.

Los primeros se llevarán en los Registros Mercantiles por sus titulares. El segundo tendrá el contenido y funciones que se señalan y que harán de él un duplicado coordinador e informativo de los distintos Registros Provinciales.

Art 2.º Al Registro de Venta a Plazos se llevarán los contratos siguientes:

a) Las ventas a plazos de bienes muebles corporales no consumibles y susceptibles de identificación con pacto de reserva de dominio o de prohibición de enajenar. Será registrable el contrato aunque no contenga este último pacto siempre que el vendedor o el financiador, en su caso, no autoricen expresamente la libre enajenación del objeto vendido.

b) Las novaciones o modificaciones de los contratos registrados, incluso la sustitución del objeto y el cambio del comprador.

c) Los préstamos de financiación a vendedor o a comprador siempre que se garanticen con reserva de dominio o prohibición de enajenar y, en general, las cesiones que legítimamente hagan el vendedor o financiador de su derecho frente al comprador.

d) Las resoluciones judiciales o administrativas que de algún modo afecten a los contratos objeto de registro.

e) El desistimiento del contrato registrado en las condiciones del artículo octavo de la Ley, así como el anticipo del pago total verificado por el comprador y cualquier otro acto extintivo procedente.

f) Los actos análogos permitidos por la Ley.

No podrán registrarse las ventas a plazos o préstamos de financiación que recaigan sobre bienes muebles hipotecados, pignorados o embargados.

Los contratos preparatorios de una venta a plazos sin entrega del objeto ni pleno desembolso inicial no serán registrables, y sólo producirán los efectos que resulten de las normas civiles y de la Ley de Venta a Plazos.

Art. 3.º Será Registro competente el que corresponda al domicilio del comprador en el momento de otorgarse el contrato.

No obstante, respecto a vehículos automóviles ya matriculados, lo será el Registro de la provincia en que se hubiere verificado dicha matriculación.

En el mismo Registro se incorporarán los actos modificativos de los contratos registrados.

Art. 4.º Es voluntario y se practicará a petición de cualquiera de los interesados el ingreso de los contratos en el Registro.

Las reservas de dominio y las prohibiciones de disponer que se inserten en los contratos serán oponibles a tercero desde la fecha del asiento de admisión en el Registro. En los contratos registrados el acreedor gozará para el cobro de su crédito de la preferencia y prelación establecidas en el artículo 19 de la Ley.

Art. 5.º Los contratos de venta de bienes muebles a plazos o de financiación al vendedor o al comprador para ser registrados habrán de extenderse con arreglo a los modelos oficiales aprobados por la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Se autoriza al Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad para imprimir y expedir al público los impresos correspondientes.

La Dirección General podrá autorizar a agrupaciones pro-

fesionales o a empresas determinadas la impresión del modelo oficial con las variantes que aconseje el ramo en que actúen.

Dichos impresos se expedirán con número seriado y con el sello del organismo emisor.

Para el caso de que no sea suficiente el impreso para contener todas las cláusulas del contrato se suministrarán hojas especiales, también seriadas o numeradas, en defecto de las cuales podrá utilizarse una hoja de papel común del mismo tamaño del impreso.

Art. 6.º Cada impreso tendrá cuatro ejemplares del contrato y se compondrá de dos cuerpos duplicados, separados por línea de puntos taladrados perfectamente adosados, de forma que permita la reproducción simultánea de los mismos.

Los dos primeros ejemplares serán para el vendedor o financiador —1— y para el comprador —2—, y los duplicados para el Registro Provincial —3— y para el Fichero Central —4—.

Estos últimos, que formarán el cuerpo separable inferior serán de cartulina ligera, y los dos primeros, del papel adecuado.

Con independencia de los cuatro ejemplares del contrato a que se refieren los párrafos anteriores, las partes podrán extender el número de ellos que estimen conveniente a sus intereses.

Art. 7.º El Registro se llevará mediante el archivo y ordenación alfabética del ejemplar del contrato que tiene este destino. La ordenación se efectuará en base a los apellidos y nombre del comprador.

A cada contrato registrado se le impondrá, antes de su archivo, un número, que será el mismo del asiento de recepción. Esta numeración se llevará por orden cronológico dentro de cada año natural.

Art. 8.º El registro se verificará en virtud de presentación del cuerpo correspondiente del contrato impreso —3—, acompañado del —4—, lo cual podrá hacerse por correo certificado.

En cada Registro Provincial se llevará por orden cronológico un libro de recepción de documentos, que será impreso rellenable, destinándose una hoja a cada asiento.

Hojas independientes, de distinto color y con el mismo formato, permitirán sacar copia de cada asiento, mediante el uso de calco, si así conviniese. Esta copia servirá de resguardo, que será entregada o remitida al presentante, indicando que queda extendido el asiento, su número y fecha.

El Registro Provincial remitirá al Fichero Central el ejemplar —4— del contrato en el plazo máximo de diez días contados desde la presentación.

Art. 9.º Recibido un contrato registrable, si no se acusan defectos, se procederá a practicar el asiento de recepción y el archivo del documento en el lugar que alfabéticamente le corresponda, en el plazo máximo de ocho días hábiles contados desde la recepción del documento. El acto de registro se reflejará en el documento mediante un «cajetín» que contendrá número y fecha, que serán los mismos que se hayan consignado en el asiento de recepción.

Las novaciones o modificaciones del contrato, tales como cesiones por el acreedor a un tercero, subrogaciones del comprador o cambio del objeto, habrán de formalizarse en nuevo impreso que contenga referencia al anterior, novado o modificado; dicho impreso adicional se archivará en su lugar correspondiente, poniéndose notas de referencia entre ellos.

El anticipo total del plazo aplazado (art. 10 de la Ley) se comunicará al Registro mediante escrito o carta con el sello del vendedor o financiador a que habrá de acompañarse el resguardo del asiento de recepción. Del mismo modo podrá procederse en los casos de desistimiento del contrato por el comprador (art. 8.º de la Ley), resolución del contrato por falta de pago (art. 11) y otros supuestos equivalentes en los que preste su conformidad el vendedor o financiador. Las resoluciones acordadas judicialmente se comunicarán al Registro por el correspondiente mandamiento.

Estos documentos se archivarán unidos al contrato original, anotándose su entrada al margen del primitivo asiento de recepción. Dichos actos se comunicarán al Fichero Central mediante oficio.

Art. 10. Se denegará el registro, exclusivamente, por los siguientes defectos:

1.º Que el contrato no venga extendido en el impreso oficial a que se refiere el artículo quinto de esta Ordenanza,

2.º Que el contrato no contenga una venta a plazos de bienes muebles indistinguibles o una financiación al vendedor o al comprador, a que se refiere la Ley de Venta de Bienes Muebles a Plazos.

3.º La omisión o expresión defectuosa, incluso en razón de la grafía, de las circunstancias a que se refiere el artículo 11 de esta Ordenanza.

La infracción de las normas legales o reglamentarias sobre el máximo de los tipos o tasas de recargo o sobre la cuantía del desembolso inicial y tiempo máximo para el pago del precio aplazado, son defectos que no entran en la calificación y por tanto, no impiden el registro del documento. El registro del acto o contrato, sin embargo, no convalida la nulidad ni levanta cualquier otra sanción que proceda con arreglo a la Ley.

Si el Registrador apreciare la existencia de defectos, lo comunicará al presentante o remitente en el plazo de cinco días, por nota escrita en la que señalará los defectos advertidos, para su subsanación en la forma que proceda, incluso mediante la extensión de nuevo contrato. Caso de no avenirse el presentante o remitente podrá recurrir en el plazo de treinta días ante la Dirección General, conforme a lo dispuesto en el artículo 19, haciendo constar el Registrador su acuerdo en el libro de recepción.

Art. 11 El libro de recepción será impreso, contendrá numeradas todas sus hojas y, a su vez, cada libro será señalado por la Entidad emisora por un número de control. La impresión irá dispuesta para que puedan recogerse las siguientes circunstancias:

1. Apellidos y nombre o razón social de comprador, vendedor o financiador, así como su domicilio.
2. Cosa vendida, expresando clase, marca, modelo y número.
3. Valor, considerando tal el precio al contado en pesetas.
4. Contrato: Su clase, lugar y fecha, así como el número de serie del impreso.
5. Número del asiento, que será el mismo asignado al contrato, y su fecha, que se impondrán mediante un fechador-numerador automático.

El asiento se suscribirá con media firma por el Registrador u Oficial del Registro en quien delegue.

En el lugar adecuado se hará constar, en su caso, la devolución o retirada del documento o cualquier otra incidencia procedente.

Los números se extenderán en guarismos.

Podrán abrirse simultáneamente varios libros si se considera conveniente para la buena marcha de la oficina, comunicándolo previamente a la Dirección General.

Art. 12. El impreso para los contratos contendrá los oportunos espacios en blanco para que consten las circunstancias siguientes:

1. Apellidos, nombre, domicilio y documento nacional de identidad del comprador. Si fueren varios que comprasen pro indiviso, se designarán todos ellos, expresándose la participación de cada uno; si se tratase de persona jurídica, se consignarán dichas circunstancias respecto a su representante, pero haciéndose constar la razón social y domicilio de la Entidad, en cuyo supuesto podrá omitirse el domicilio del representante, y fecha y Notario autorizante del poder si se utilizare.
2. Iguales datos respecto a la parte vendedora.
3. Designación de la cosa vendida, señalando su clase, marca y número de serie o fabricación, así como el modelo, en su caso. Si se tratase de automóviles ya matriculados, concreta expresión de su matrícula.
4. El precio o valor al contado, consignado en pesetas.
5. El importe total de la venta a plazos, incluidos todos los gastos procedentes.
6. El importe del desembolso inicial.
7. Los recargos que se impongan sobre el precio al contado o sobre el nominal del préstamo por razón del aplazamiento de pago.
8. Los plazos sucesivos de pago del precio o reintegro del préstamo de financiación con indicación de su número, importe y vencimiento. Si como medio de pago se extendieran letras de cambio, se hará constar su cuantía y fecha de vencimiento.
9. Cláusula de reserva de dominio si se pactare.
10. Pacto de prohibición de enajenar o de realizar cualquier otro acto de disposición, en tanto no se haya pagado la totalidad del precio. También se hará constar, en su caso, la autorización que dé el vendedor para actos que afecten a la prohibición de disponer o a la utilización del objeto.
11. Derecho a anticipar el pago, obteniendo la reducción de los recargos a que se refiere el artículo 10 de la Ley.
12. En caso de mora en el pago de los plazos por el comprador, el recargo que se estipule.

13. En el supuesto de financiación por tercero y siempre que intervenga en el contrato, designación de éste en la forma determinada en el número 1, reseñando en su caso la parte del precio aplazado a que se refiere la financiación.

14. El pacto de que el vendedor puede ceder sus derechos frente al comprador subrogando a un tercero, consignando las cesiones ya efectuadas en diligencia a continuación.

15. Subrogación a favor del vendedor o del financiador, en su caso, del seguro de la cosa vendida.

16. Afirmación del vendedor de que sobre el objeto vendido, no pesa gravamen alguno.

17. Los demás pactos que se estipulen, tales como los referentes al seguro del objeto comprado, afianzamiento por tercero, garantía de fabricación, etc., si no constan en documento aparte.

18. Lugar o lugares, si es entre ausentes, y fecha del contrato.

Los cuatro ejemplares y, en su caso, las hojas adicionales del contrato se sellarán con el de la casa vendedora y serán firmados por las partes.

Art. 13. Será potestativa, a los efectos de su acceso al Registro, la legitimación notarial del documento o la intervención del Agente de Bolsa o Corredor de Comercio colegiado cuando se tratare de préstamos de financiación.

La fórmula de la intervención será la habitual y para la legitimación será suficiente la abreviada «legitimado a efectos del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles», que comprenderá la comprobación de la identidad, capacidad y representación que ostenten las partes, debiendo tomarse siempre nota en el libro indicador. La legitimación o intervención tendrán plena validez en todo el territorio nacional sin necesidad de legalización.

Conforme al artículo 286 del Código de Comercio, la representación de los factores dependientes y otros apoderados de un establecimiento o Empresa podrá constar por notoriedad, sin necesidad de prueba documental.

Art. 14. Los contratos tendrán acceso al Registro sin necesidad de que conste en los mismos nota administrativa sobre su situación fiscal. No obstante, el impuesto de Tráfico de Empresas que grave las operaciones de préstamo y crédito se satisfará, de acuerdo con lo previsto en el artículo 196, número 1. de la Ley 41/1964, de 11 de junio, y disposiciones concordantes, en la forma establecida por el Ministerio de Hacienda.

Cuando el contrato se formalizare mediante escritura notarial se presentará en el Registro la copia, cuyo contenido será trasladado por el Registrador al impreso especial en sólo dos ejemplares para su conservación y envío al Fichero Central, de forma ordinaria, devolviéndose el documento presentado.

Art. 15. El Registrador remitirá el ejemplar pertinente al Fichero Central donde se archivará por orden alfabético de compradores; una vez se efectúe su mecanización se traducirán los datos del contrato a tarjetas o elementos adecuados.

Las modificaciones que sufran los contratos registrados serán comunicadas al Fichero Central, en donde se procederá a alterar, correlativamente, su ficha o tarjeta.

Cuando el encargado del Fichero Central advirtiere cualquier anomalía formal, procedente del contrato registrado, que deba ser corregida o sancionada, informará mediante oficio al Registrador correspondiente, quien procederá en la forma oportuna.

Art. 16. En el Fichero Central se archivarán por orden alfabético de deudores las comunicaciones que se reciban sobre contratos fallidos, tanto si tienen su origen en una sentencia como si proceden de acuerdos de los Gobernadores civiles en su función de Delegados del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado e incluso las que procedan de las casas comerciales, a través de sus Organismos profesionales y bajo su responsabilidad. La publicidad y utilización de estos datos será regulada por la Dirección General.

Art. 17. El registro del documento caducará y se cancelará de oficio por el transcurso de un año, contado a partir del vencimiento del último plazo del precio aplazado o, en su caso, del vencimiento del plazo especial señalado por los Tribunales al amparo del artículo 13 de la Ley.

Si constase la existencia de litigio pendiente entre las partes, la cancelación no procederá hasta que hayan transcurrido dos años desde el último asiento en que se haga referencia a aquél.

A los efectos oportunos las partes podrán solicitar del Juzgado o Tribunal el correspondiente mandamiento, en procedimientos de cualquier clase o cuantía.

Caducado el asiento se extraerá el ejemplar del contrato del Registro Provincial, cruzándolo con un cajetín rojo que ponga «caducado» y su fecha, y pasará a un legajo especial de do-

cumentos caducados, del cual, y transcurridos catorce años más, se dispondrá como papel inútil.

Art. 18. Las caducidades producidas en los contratos registrados darán también lugar, en el Fichero Central, a la retirada de la tarjeta o ficha caducada, la cual, transcurridos catorce años más, será destruida.

Todas las caducidades que se produzcan se comunicarán a los Registros provinciales, al objeto de que éstos procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior de esta Ordenanza.

Si el Registrador advirtiera que existe algún contrato caducado y cuya caducidad no haya sido comunicada pasados dos meses, oficiará al Fichero Central.

La comprobación de las caducidades se efectuará anualmente en el Fichero Central, durante el mes de febrero.

Art. 19. Contra la denegación del Registro cabrá recurso de reposición ante el propio Registrador, que podrá interponerse en el plazo máximo de treinta días, contados a partir de la comunicación que se hiciera al presentante, de conformidad con el artículo 10. Dicho recurso se entenderá dealzada ante la Dirección General para el caso de que el Registrador no reforme su acuerdo, en cuyo supuesto elevará el escrito de los interesados, con su informe, al Centro directivo en el plazo máximo de diez días. La Dirección General, sin más recurso, decidirá en otro plazo igual, si procede o no el registro del documento, comunicándolo al interesado.

El Registrador remitirá el ejemplar del contrato que ha de enviarse al Fichero Central, consignando que se halla pendiente de recurso.

Las demoras o faltas reglamentarias imputables al Registro o al Fichero Central darán lugar a recurso de queja, que el interesado podrá formular ante la Dirección General.

Art. 20. A todos los efectos legales se presumirá que los contratos existen y que su contenido coincide con el que aparece registrado.

En caso de extravío o destrucción del ejemplar archivado en el Registro Provincial, hará prueba el ejemplar o la ficha que se conserve en el Fichero Central y, en su defecto, el asiento o resguardo del libro de recepción.

Art. 21. El Registro será público para quien tenga interés legítimo. Esta publicidad se traduce en manifestación, nota simple o certificación, positiva o negativa, de los documentos registrados y de la existencia y contenido de los mismos.

También el Fichero Central podrá expedir certificaciones, positivas o negativas, de su contenido. Las negativas tienen valor meramente informativo; pero advertirán las limitaciones que pueden resultar de los plazos necesarios para la remisión de los contratos al Fichero Central.

Art. 22. El Registrador Encargado llevará este Registro con la mayor diligencia y buen orden; dispondrá las carpetas convenientes, separándolas por letras, grupos de letras o del modo más adecuado para el mejor funcionamiento de la oficina. El asiento de recepción, incorporación del documento y acuse de recibo al presentante nunca deberán demorarse del plazo marcado, constituyendo causa de responsabilidad la negligencia al respecto, así como en las remesas al Fichero Central.

La confección de estadísticas correrá a cargo del Fichero Central, en la forma y con el destino que disponga la Dirección General.

Art. 23. En lugar adecuado del objeto vendido podrá fijarse un marbete o contraseña del tamaño, material y adhesión apropiados, que diga:

«Ley de 17 de julio de 1965.—Sobre este objeto pesa un pacto de prohibición de disponer (o de reserva de dominio).—Vendedor (aquí, razón social o nombre, domicilio y plaza).—La destrucción o alteración ilegal de esta contraseña dará lugar a la responsabilidad que establece la Ley.»

La retirada de la misma sólo podrá hacerse una vez satisfecho el último plazo o, antes, con autorización escrita del vendedor.

Art. 24. El Registrador tendrá obligación de facilitar los datos que le sean solicitados por los Gobernadores civiles, en su función de Delegados del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, a los efectos del artículo 20, apartado final, de la Ley de Venta a Plazos.

ARANCEL

Art. 25. Será a cargo de quien solicite el asiento, el pago de los derechos precisos para el mantenimiento del Registro.

Dichos derechos se satisfarán, exclusivamente, mediante el pago del impreso, en su caso, y del sello complementario, que se aplicará en el ejemplar —4—, en la cuantía que a continuación se expresa:

	Pesetas
a) Hasta 50.000 pesetas	50
b) Más de 50.000 pesetas a 150.000	100
c) Más de 150.000 pesetas a 300.000	150
d) Más de 300.000 pesetas a 500.000	200
e) Más de 500.000 pesetas a 1.000.000	300

Por el exceso sobre un millón de pesetas, 50 pesetas más por cada 500.000 pesetas.

Los asientos por novación o modificación del contrato, cualquiera que sea la cuantía, 50 pesetas.

La cancelación del asiento, sea por caducidad u otra causa, estará exenta del pago de derechos.

Los sellos serán de 50 pesetas cada uno y el costo de cada juego de impresos se señala en seis pesetas, que quedarán en beneficio de la Entidad emisora para sufragar los gastos. Ambos se suministrarán en el Registro Mercantil.

Los impresos y sellos no utilizados podrán devolverse, reembolsándose el adquirente de su importe íntegro, siempre que sean utilizables.

	Pesetas
Art. 26. Por las manifestaciones de cada contrato registrado se cobrará en metálico en los Registros Provinciales	10
Por la nota simple	15
Por la certificación positiva, comprensiva de la copia del contrato	30
Si comprende más de una hoja, por cada hoja adicional	10
Por la certificación negativa	20

Art. 27. En el Registro Central se satisfará por cada certificación, positiva o negativa, la cantidad de 50 pesetas. El pago se hará con los sellos señalados en el artículo 25.

Los honorarios por certificaciones y manifestaciones de los Registros Provinciales quedarán íntegramente para el Registrador.

Se organizara el suministro y llevará la contabilidad adecuada, al objeto de que cada Registro Provincial perciba sus derechos en razón directa a los asientos efectuados. Los ingresos resultantes de la utilización de los sellos se dividirán entre el Registrador Provincial y el Fichero Central en la forma que determine la oportuna disposición de la Dirección General.

Art. 28. La legitimación especial que los Notarios pueden hacer de los contratos extendidos en el impreso oficial devengarán un veinte por ciento de los derechos regulados en el número dos del Arancel vigente, aprobado por Decreto de 21 de abril de 1950, sin que la cantidad total a cobrar pueda ser inferior a 25 pesetas. Si se legitimare más de un ejemplar del contrato, el sello de legitimaciones sólo se impondrá en el destinado al vendedor o financiador, y por cada uno de los restantes se devengarán diez pesetas más.

DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

Primera.—El Registro de Venta a Plazos correrá a cargo, como dispone la Ley en su artículo 23, de los Registradores mercantiles en cada provincia. En las provincias en que el Registro Mercantil está a cargo de dos titulares se llevará en la forma que señala el Reglamento Hipotecario, artículo 485.

Segunda.—La Dirección General de los Registros y del Notariado, mediante circulares, interpretará y aclarará la presente Ordenanza.

Tercera.—Las garantías derivadas de la hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento, reguladas por la Ley de 10 de diciembre de 1954 y excluidas de este Registro, surtirán sus efectos propios.

Cuarta.—Respecto a vehículos automóviles, la matriculación o transferencia «en depósito» que, en los casos de compraventa a plazos y otros, permite el artículo 249 del Código de la Circulación será compatible con el registro del contrato a que se refiere esta Ordenanza. A este efecto, al solicitar en el Registro de Permisos de Circulación la inscripción de un automóvil o la anotación de una transferencia, con reserva de dominio o prohibición de enajenar como garantía de la venta a plazos, habrá de presentarse el resguardo a que se refiere el artículo octavo de esta Ordenanza, en relación con el artículo citado del Código de la Circulación, haciéndose constar la reserva de dominio a favor del vendedor o financiador, en su caso. Cuando por el pago del precio u otra causa se produzca la extinción del

asiento en el Registro de Venta a Plazos, el Registrador provincial, de oficio o a instancia de parte, lo pondrá en conocimiento de la Jefatura Central de Tráfico para la cancelación de dicha reserva en la forma procedente.

Quinta.—En la venta a plazos de embarcaciones de recreo se seguirán análogas normas a las de la disposición anterior, respecto al Registro administrativo de buques de las Comandancias y Ayudantías de Marina para la constancia en la «Lista de embarcaciones de recreo», de la reserva de dominio o prohibición de disponer.

Sexta.—Provisionalmente, la instalación del Registro Central podrá ser encomendada al Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad, el cual percibirá, bajo cuenta especial, los ingresos correspondientes al mismo y abonará los gastos, utilizando sus propios locales y personal auxiliar. No obstante, el Registro Central quedará adscrito como dependencia de la Dirección General, que designará al Jefe del mismo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1966.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 6 de julio de 1966 por la que se declara la existencia oficial de la plaga de Thaumetopoea pityocampa Schiff, «procesionaria del pino», y su tratamiento obligatorio, en los pinares de los términos municipales que se indican.

Ilustrísimo señor:

La importancia económico-social que la plaga de Thaumetopoea pityocampa Schiff, «procesionaria del pino», presenta en diferentes pinares de la nación obliga a este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, a la aplicación del artículo 65 de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957, declarando la existencia oficial de la plaga citada en algunos de los lugares infestados y promoviendo en consecuencia el tratamiento obligatorio para garantizar la mayor producción de los pinares afectados y el buen desarrollo del arbolado, así como la recuperación de la belleza y como lugar de esparcimiento de extensas áreas forestales.

En consecuencia, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Se declara la existencia oficial de plaga y el tratamiento obligatorio contra Thaumetopoea pityocampa Schiff, «procesionaria del pino», durante la campaña 1966-1967 en todos los pinares en los que existan dichos insectos de los términos municipales siguientes:

En la provincia de Avila.—Adrada (La), Arenas de San Pedro, Barraco (El), Casavieja, Casillas, Cebreros, Gavilanes, Higuera de las Dueñas, Hoyo de Pinares, Mijares, Navahondilla, Navalperal de Pinares, Navas del Marqués, Pedro Bernardo, Peguerinos, Piedralaves, San Bartolomé de Pinares, Santa María del Tiétar, Sotillo de la Adrada y Tiemblo (El).

En la provincia de Baleares.—Todos los de la isla de Mallorca.

En la provincia de Guadalajara.—Albendiego, Aldeanueva de Atienza, Alpedrete de la Sierra, Bocigano, Campisábalos, Galve de Sorbe, Huerce (La), Majaelayo, Tortuero, Valverde de los Arroyos y Villacadima.

En la provincia de Madrid.—Todos los comprendidos entre la margen derecha del río Jarama y los límites con las provincias de Guadalajara, Segovia, Avila y Toledo, incluido el casco urbano de la capital.

En la provincia de Toledo.—Almorox e Iglesias (La).

En la provincia de Segovia.—Todos los términos municipales colindantes con las provincias de Madrid y Guadalajara.

Aquellas partes de los términos municipales colindantes con los citados y no incluidos en la relación anterior, en las que existen focos de infección para la zona obligatoria podrán ser considerados de tratamiento obligatorio.

2.º Se podrán eximir del tratamiento obligatorio aquellos montes o partes de monte de los términos antes relacionados en los que, a juicio del Servicio de Plagas Forestales, concurren circunstancias especiales que así lo aconsejen.